

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

AJUSTE ANUAL DEL ISR DE SUELDOS Y SALARIOS 2020

L.C. ,E.F. y M.D.F.A. Efrén Valtierra García

TEMARIO

1. Introducción

- Obligaciones de los patrones
- Obligaciones de los trabajadores

2. Determinación de ingresos gravados y exentos

- Percepciones gravadas
- Percepciones exentas
- Viáticos
- Cálculo opcional en el aguinaldo
- Mecánica de cálculo del ISR anual

3. Procedimiento de un cálculo anual

- Retenciones por fin de año
- Cálculo anual de ISR de trabajadores (Incluye un ejemplo)
- Timbrado del ISR anual



TEMARIO

4. Presentación y pago de ISR a cargo

- Timbrado del ISR anual en el ejercicio
- Timbrado del ISR anual en enero del año siguiente
- Retención y entero en el ejercicio
- Retención y entero en el ejercicio siguiente

5. Presentación y seguimiento a saldos a favor

- Timbrado del ISR a favor del trabajador
- Compensación de ISR a favor vs contra ISR cargo de otro trabajador y obligaciones a cumplir
- ¿Devolución del saldo a favor al trabajador en el ejercicio?
- Compensación del saldo a favor en el ejercicio siguiente



TEMARIO

6. Consideraciones finales

- Ingresos exentos no deducibles para el patrón
- ISR retenido al trabajador a reflejar en su declaración anual
- Repercusión del subsidio al empleo aplicado durante el año
- Constancia de percepciones y retenciones
- Constancia de viáticos

COFiUE

1. INTRODUCCIÓN

COFiDE

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (TRABAJADORES)

COFiUE

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (TRABAJADORES) (Art. 98 LISR)

- I. **Proporcionar al empleador su RFC** o en su caso los datos necesarios para su inscripción al RFC.

- II. **Solicitar las constancias a que se refiere la Fr. III del Art. 99 de la LISR (CFDI de nómina) y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio**, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su DAISR.
 - *“No se solicitarán los CFDI’s al empleador que haga la liquidación del año.”*

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (TRABAJADORES) (Art. 98 LISR)

III. Presentar declaración anual cuando:

- a. Además de ingresos por salarios, tengan ingresos de otros capítulos del Título IV de la LISR. *(Art. 181 RLISR: Aviso al patrón).*
- b. Hubieran comunicado por escrito al empleador que presentarán DAISR.
- c. Dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, o cuando se hubieran prestado servicios a 2 o más empleadores en forma simultánea. *(Art. 181 RLISR: Aviso al patrón).*
- d. Obtengan ingresos por salarios provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o de personas no obligadas a efectuar retenciones.
- e. Sus ingresos por salarios sean > \$400,000.

AVISO DEL TRABAJADOR AL PATRÓN (Art. 181 LISR)

“El escrito a que se refiere el artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley, deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio por el que se va a presentar la declaración.

Los retenedores no harán el cálculo del Impuesto anual respecto de aquellos trabajadores obligados a presentar declaración anual, en términos del artículo 98, fracción III, incisos a) y c) de la Ley, siempre que éstos les presenten el escrito respectivo en el plazo mencionado en el párrafo anterior.”

TRABAJADORES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DAISR (Art. 182 RLISR)

Los contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios personales subordinados antes del 31 de diciembre del año de que se trate, podrán no presentar DAISR si:

- **La totalidad de sus percepciones provengan únicamente de ingresos obtenidos por la prestación en el país de un servicio personal subordinado,**
- **Dichos ingresos no excedan de \$400,000, y**
- **Dichos ingresos no deriven de la prestación de servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.**

TRABAJADORES Y ASIMILADOS CON OPCIÓN DE NO PRESENTAR DAISR

- LISR Art 150: Quienes únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I (salarios y asimilados) y VI (intereses) del Tít.. IV, cuya suma no exceda de \$400,000, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000 y sobre dichos ingresos se hayan aplicado las retenciones previstas en la LISR (Art. 135 LISR 1° párrafo).

TRABAJADORES RELEVADOS DE PRESENTAR DAISR 2019 (RMF 3.17.12)

➤ **Requisitos:**

- I. **Hayan obtenido ingresos exclusivamente por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de un sólo empleador, sin importar si fueron > \$400,000, siempre que no exista ISR a cargo del contribuyente en la DAISR.**
- II. **En su caso, hayan obtenido ingresos por intereses nominales que no hayan excedido de \$20,000 en el año que provengan de instituciones que componen el sistema financiero y,**
- III. **El empleador haya emitido el CFDI por concepto de nómina respecto de la totalidad de los ingresos a que se refiere la Fracción I de esta regla.**

➤ **No obstante, los contribuyentes podrán presentar su DAISR del ejercicio 2019 si así lo desean.**

TRABAJADORES RELEVADOS DE PRESENTAR DAISR 2019 (RMF 3.17.12)

➤ **No aplicable en los siguientes casos:**

- a. Quienes hayan percibido ingresos por concepto de jubilación, pensión, liquidación o algún tipo de indemnización laboral.
- b. Los que estén obligados a informar, en la declaración del ejercicio, sobre préstamos, donativos y premios, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90, segundo párrafo, de la LISR.

PRÉSTAMOS, DONATIVOS Y PREMIOS INFORMABLES EN LA DAISR (Art. 90 LISR)

- Obligación de **informar**, en la declaración anual, los **préstamos, donativos y premios recibidos** cuando en lo individual o conjuntamente rebasen \$600,000 en el ejercicio.
- Préstamos y donativos no declarados se convierten en ingresos omitidos (Art. 91 LISR) y se gravan en los términos del Capítulo IX.
- Premios no declarados se convierten en ingresos para la declaración anual en lugar de considerarse ingresos por los que se realizó pago definitivo.

CONCEPTOS EXENTOS Y PREMIOS QUE DEBEN INFORMARSE EN LA DAISR (Art. 150, 3° pa. LISR)

➤ **Quienes en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo exentos y por los que se pagó impuesto definitivo, superiores a \$500,000, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos los exentos en los términos del Art. 93 Fracciones XVII (viáticos), XIX inciso a) (enajenación de casa-habitación) y XXII (herencias y legados) y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del Artículo 138 (premios).**

- **Consecuencia de no hacerlo:** No procederá la exención prevista en LISR.

INFORMACIÓN DE VIÁTICOS RECIBIDOS POR TRABAJADORES EN LA DAISR (Art. 263 RLISR)

- Los contribuyentes **no estarán obligados a informar en la DAISR** los ingresos obtenidos durante el ejercicio por concepto de **viáticos, cuyo monto no exceda de \$500,000, y la suma total de viáticos percibidos no represente más del 10% del total de los ingresos que les hubiera pagado el patrón** por concepto de la prestación de un servicio personal subordinado.
- Para determinar el límite de ingresos por concepto de viáticos referido, se deberá considerar inclusive el monto erogado por los boletos de transporte, incluso cuando dichos boletos los haya pagado el patrón.

SUBSIDIO EN DAISR DEL TRABAJADOR EN DAISR

- **Los contribuyentes que hayan gozado del “SE”, que se encuentren obligados a presentar DAISR en los términos de la LISR, acreditarán contra el ISR del ejercicio el monto que por concepto de SE se determinó mensualmente, previsto en el Comprobante Fiscal que para tales efectos les sea proporcionado por el patrón, sin exceder del monto del ISR anual determinado conforme al Art. 152 de la LISR.**

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (TRABAJADORES) (Art. 98 LISR)

- IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.**

OBLIGACIONES DE LOS RETENEDORES (PATRONES)

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES (Art. 99 LISR)

I. Efectuar las retenciones a los trabajadores.

- Art. 26 CFF, Fr. I: *Son responsables solidarios con los contribuyentes los **retenedores** y las personas a quienes las Leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, **hasta por el monto de dichas contribuciones.***
- Art. 75 CFF, Fr. III: Conducta **agravante en la imposición de multas** el no entero de retenciones.
- Art. 109 CFF, Fr. II: **Defraudación fiscal equiparada** a retenedores que no cumplan con el entero de las retenciones en el plazo otorgado por la Ley.
- **Reforma 2020:** Art. 17-H Bis Fr. VII: Causal de restricción temporal de CSD si retenciones declaradas y enteradas no concuerdan con CFDI's de nómina.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES (Art. 99 LISR)

II. Calcular el Impuesto Anual (Art. 97 LISR) a sus trabajadores.

➤ Art. 97 LISR: No aplica el cálculo de Impuesto Anual a los trabajadores:

- Cuyas contrataciones sean posteriores al 1 de enero o que dejen de trabajar antes del 1° de diciembre del ejercicio de cálculo.
- Que obtengan ingresos por sueldos > \$400,000.
- Que comuniquen por escrito al retenedor que presentarán DAISR.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES (Art. 99 LISR)

- III. Expedir y entregar Comprobantes Fiscales (CFDI's)** a las personas que reciban pagos por salarios o asimilados, **en la fecha en que se realice la erogación correspondiente**, “(...) *los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los Artículos 132 Fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, Fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo*”.

CFDI COMO RECIBO DE NÓMINA

- **Reforma a la LFT del 1/may/19.**
- **Se adicionan dos párrafos al artículo 101 de la LFT:**
“En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.

Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley.”

EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CFDI DE NÓMINA (RMF 2.7.5.1.)

- Los patrones podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios:
 - a. Antes de la realización de los pagos correspondientes, o
 - b. Dentro de los siguientes plazos en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios:

Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil posterior a la realización efectiva del pago
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

Se considerará como fecha de expedición y entrega de tales CFDI's la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CFDI DE NÓMINA (RMF 2.7.5.1.)

- **Nóminas de periodos inferiores a 1 mes:**
 - **Podrán emitir a cada trabajador un sólo CFDI mensual**, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal CFDI la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.
 - Los **contribuyentes que opten por emitir el CFDI mensual**, deberán incorporar al mismo el complemento de nómina, por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El **CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos se hayan realizado durante el mes** de que se trate.

EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CFDI DE NÓMINA (RMF 2.7.5.1.)

- En el **CFDI mensual** a que se refiere esta regla se deberán **asentar, en los campos correspondientes, las cantidades totales de cada uno de los complementos incorporados al mismo**, por cada concepto, conforme a lo dispuesto en la Guía de llenado del Anexo 20 que al efecto publique el SAT en su portal.
- **No obstante lo anterior, los contribuyentes deberán efectuar el cálculo y retención del ISR por cada pago incluido en el CFDI mensual** conforme a la periodicidad en que efectivamente se realizó cada erogación.
- La **opción a que se refiere esta regla no podrá variarse en el ejercicio en el que se haya tomado**, y es sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES (Art. 99 LISR)

- IV. Solicitar a sus trabajadores constancias de retención o CFDI's de empleadores anteriores a más tardar dentro del mes siguiente al que inicie la relación laboral y cerciorarse que están inscritos al RFC.**

Además, deberán **solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.**

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES (Art. 99 LISR)

- V. Solicitar** a las personas que contraten como trabajadores los **datos necesarios para darlos de alta en el RFC**, o bien solicitar dicho RFC a los trabajadores que ya cuenten con su registro.

- VI. Proporcionar** a sus trabajadores, **a más tardar el 15 de febrero de cada año, constancia y Comprobante Fiscal del monto total de los viáticos pagados** en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó la exención prevista en el Art. 93, Fr. XVII de la LISR.

CFDI DE VIÁTICOS VÍA CUMPLIMIENTO DE CFDI DE NÓMINA

- **RMF 2.7.5.3.:** Los contribuyentes que hagan pagos por concepto de sueldos y salarios **podrán dar por cumplidas las obligaciones de expedir la constancia y el Comprobante Fiscal** del monto total de los viáticos exentos pagados en el año de calendario, **mediante la expedición y entrega en tiempo y forma a sus trabajadores del CFDI de nómina** a que se refiere el Artículo 99, Fracción III de la LISR, siempre que en dicho CFDI hayan reflejado la información de viáticos que corresponda en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES (Art. 99 LISR)

VII. Presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, **declaración proporcionando información sobre** las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la Fr. VII del Art. 94 de la LISR (**ejercicio de opciones sobre acciones**), en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.

- Ficha 51/ISR del anexo 1-A de la RMF 2020.
- Presentación por Buzón Tributario.

2. DETERMINACIÓN DE INGRESOS GRAVADOS Y EXENTOS

COFiUE

TIPOS DE INGRESOS

➤ **Ingresos gravados**

- Acumulables
- No acumulables

➤ **Ingresos exentos (Art. 93 LISR)**

➤ **Ingresos no objeto (Art. 94 LISR)**

- Los **servicios de comedor y de comida**.
- Las **herramientas de trabajo**, siempre que las mismas estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

COFiUE

Salario mínimo y UMA para 2020

- Incremento a salario mínimo a partir del 1/ene/20:

	2019	2020	Incremento
SMG	\$102.68	\$123.22	20%
SMZLFN	\$176.72	\$185.56	5%

- Valor de la UMA (Del 1/feb/20 al 31/ene/21): Incremento 2.83%

	UMA 2019	UMA 2020
Diario	84.49	86.88
Mensual	2,568.50	2,641.15
Anual	30,822.00	31,693.80

DEFINICIÓN DE “SALARIO”

- Disposiciones fiscales no lo definen.
- LFT Definiciones básicas:
 - **Artículo 82.- Salario es** la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.
 - **Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo** por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, **prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.**

INGRESOS QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO SALARIOS (Art. 166 RLISR)

- Para efectos del Artículo 94 de la LISR, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado:
 - El importe de las **becas** otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca.
 - La **ayuda o compensación para renta de casa o transporte.**
 - **Cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.**

INGRESOS QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO SALARIOS (CRITERIOS NORMATIVOS SAT)

- **Anexo 7 RMF: Criterio 43/ISR/N Propinas. Constituyen un ingreso para el trabajador:** Con base en el Art. 346 de la LFT, por lo que el patrón deberá considerarlas para el cálculo de la retención de ISR respectiva.

INGRESOS EXENTOS

COFiDE

PRESTACIONES, TIEMPO EXTRA Y DÍAS DE DESCANSO (Art. 93 Fr. I y II)

Trabajadores que reciban el SMG:

- **Prestaciones calculadas sobre la base de dicho salario** siempre que no excedan los mínimos establecidos por la legislación laboral.
- **100% del tiempo extra** siempre que no exceda del previsto en la legislación laboral.
- **100% de los pagos que reciban por trabajar días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite** establecido en la legislación laboral.

Trabajadores que reciban salario distinto del SMG:

- **50% del tiempo extra** siempre que no exceda del previsto en la legislación laboral.
- **50% de los pagos que reciban por trabajar días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite** establecido en la legislación laboral.

Sin que dichas exenciones (tiempo extra + días de descanso) excedan de 5 UMA's por cada semana de servicios. Sólo se paga el impuesto por el excedente.

(Para 2020: 5 UMA's = \$434.40 por semana).

HORAS EXTRAS (Arts. 66, 67 y 68 LFT)

- Art. 66: Podrá prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, **sin exceder nunca de 3 horas diarias ni de 3 veces en una semana.**
- Art. 67: Las horas de trabajo extraordinario **se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada. (Pago doble)**
- Art. 68: Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido (Art. 66). La prolongación del **tiempo extraordinario que exceda de 9 horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada. (Pago triple)**

HORAS EXTRAS (Arts. 66, 67 y 68 LFT)

- Interpretación tribunales y consideraciones en ISR:
 - Las **primeras 9 horas extras de una semana** se pagan al 100% (dobles).
 - Estas son las que deben considerarse para exención en ISR:
 - ❑ 100% para trabajadores que perciban 1 SMG.
 - ❑ 50% para trabajadores que perciban salario distinto de 1 SMG.
 - Las **horas excedentes a las 9 horas** permitidas se pagan al 200% (triples).
 - Estas no gozan de exención alguna.

Recordar tope conjunto con días de descanso de 5 UMA's a la semana cuando son trabajadores que NO son de SMG.

DÍAS DE DESCANSO (Arts. 69, 73 y 74 LFT)

- Art. 69. Por cada 6 días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.
- Art. 73. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, **el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado (pago triple).**
- Art. 74. Señala los **días de descanso obligatorio.**

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (SMG)

Tiempo extra de trabajadores que ganan SMG
Con jornada laboral de 8 horas diarias
Cálculo semanal

Datos:

- SMG diario
- SMG x hora
- Horas extra trabajadas en la semana

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 123.22	\$ 123.22	\$ 123.22
\$ 15.40	\$ 15.40	\$ 15.40
6	9	12

Cálculo de remuneración por horas extras:

- Horas topadas LFT
- Horas arriba de tope LFT
- Pago de horas topadas LFT (100% adicional)
- Pago de horas arriba de tope LFT (200% adicional)
- Total remuneración por horas extras

6	9	9
0	0	3
\$ 92.42	\$ 138.62	\$ 138.62
\$ -	\$ -	\$ 92.42
\$ 92.42	\$ 138.62	\$ 231.04

Cálculo de exención en ISR:

- 100% exentas (topadas LFT)
- 0% exención (por arriba de tope LFT)

\$ 92.42	\$ 138.62	\$ 138.62
\$ -	\$ -	\$ 92.42

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (SMG)

Días de descanso de trabajadores que ganan SMG
Cálculo semanal

Datos:

SMG diario

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 123.22	\$ 123.22	\$ 123.22

Cálculo de remuneración por días de descanso laborados

Días de descanso laborados

Remuneración topada LFT (200% adicional)

Remuneración concedida en exceso a LFT

Total remuneración por días de descanso laborados

1	1	2
\$ 246.44	\$ 246.44	\$ 492.88
\$ -	\$ -	\$ 246.44
\$ 246.44	\$ 246.44	\$ 739.32

Cálculo de exención en ISR:

100% exento (topado LFT)

0% exención (por arriba de tope LFT)

\$ 246.44	\$ 246.44	\$ 492.88
\$ -	\$ -	\$ 246.44

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (SMG)

Resumen:

- Tiempo extra exento semanal
- + Dias de descanso laborados exentos semanales
- = **Suman exenciones semanales**

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 92.42	\$ 138.62	\$ 138.62
\$ 246.44	\$ 246.44	\$ 492.88
\$ 338.86	\$ 385.06	\$ 631.50

- Tiempo extra gravado
- + Dias de descanso laborados gravados
- = **Suman importes gravados semanales**

\$ -	\$ -	\$ 92.42
\$ -	\$ -	\$ 246.44
\$ -	\$ -	\$ 338.86

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (DISTINTO DE SMG)

Tiempo extra de trabajadores que ganan MÁS de 1 SMG

Con jornada laboral de 8 horas diarias

Cálculo semanal

Datos:

Salario diario

Salario x hora

Horas extra trabajadas en la semana

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 320.00
\$ 20.00	\$ 25.00	\$ 40.00
6	9	12

Cálculo de remuneración por horas extras:

Horas topadas LFT

Horas arriba de tope LFT

Pago de horas topadas LFT (100% adicional)

Pago de horas arriba de tope LFT (200% adicional)

Total remuneración por horas extras

6	9	9
0	0	3
\$ 120.00	\$ 225.00	\$ 360.00
\$ -	\$ -	\$ 240.00
\$ 120.00	\$ 225.00	\$ 600.00

Cálculo de exención en ISR:

50% exentas (topadas LFT)

50% gravadas (topadas LFT)

0% exención (por arriba de tope LFT)

\$ 60.00	\$ 112.50	\$ 180.00
\$ 60.00	\$ 112.50	\$ 180.00
\$ -	\$ -	\$ 240.00

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (DISTINTO DE SMG)

Días de descanso de trabajadores que ganan MÁS de 1 SMG

Cálculo semanal

Datos:

Salario diario

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 320.00

Cálculo de remuneración por días de descanso laborados

Días de descanso laborados

Remuneración topada LFT (200% adicional)

Remuneración concedida en exceso a LFT

Total remuneración por días de descanso laborados

1	1	2
\$ 320.00	\$ 400.00	\$ 1,280.00
\$ -	\$ -	\$ 640.00
\$ 320.00	\$ 400.00	\$ 1,920.00

Cálculo de exención en ISR:

50% exento (topado LFT)

50% gravado (topado LFT)

0% exención (por arriba de tope LFT)

\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 640.00
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 640.00
\$ -	\$ -	\$ 640.00

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (DISTINTO DE SMG)

Resumen y tope 5 UMA's semanales

- Tiempo extra exento semanal
- + Dias de descanso laborados exentos semanales
- = Suman exenciones semanales
- vs 5 UMA's 2020
- = Excedente gravado
- Importe exento final semanal**

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 60.00	\$ 112.50	\$ 180.00
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 640.00
\$ 220.00	\$ 312.50	\$ 820.00
\$ 434.40	\$ 434.40	\$ 434.40
\$ -	\$ -	\$ 385.60
\$ 220.00	\$ 312.50	\$ 434.40

- Tiempo extra gravado
- + Dias de descanso laborados gravados
- + Excedente de 5 UMA's gravado
- + Horas extras por arriba de límite LFT
- + Dias de descanso por arriba de límite LFT
- = **Importe gravado final semanal**

\$ 60.00	\$ 112.50	\$ 180.00
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 640.00
\$ -	\$ -	\$ 385.60
\$ -	\$ -	\$ 240.00
\$ -	\$ -	\$ 640.00
\$ 220.00	\$ 312.50	\$ 2,085.60

INDEMNIZACIONES POR RIESGO DE TRABAJO Y ENFERMEDADES (Art. 93 Fr. III)

Las **indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades**, que se concedan de acuerdo con las Leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

PENSIONES, JUBILACIONES Y HABERES DE RETIRO (Art. 93 Fr. V)

- **Monto exento:** El monto diario que no exceda de **15 veces el valor de la UMA**.
 - (Para 2020: 15 UMA's = **\$1,303.20 diarios**). Excedente pagar ISR.
- **Para calcular el monto exento se deberá considerar la totalidad de las pensiones pagadas al trabajador**, independientemente de quien las pague.
 - Art. 165 RLISR: Contribuyente debe dar aviso por escrito a quien le realice los pagos, antes de recibir el primer pago del año:
 - Si recibe pagos de otras personas por dichos conceptos.
 - Si la suma de dichos pagos excede o no de la cantidad exenta.
 - Art. 165 RLISR: En su caso, si recibe dos o más pagos de esta naturaleza, deberá presentar DAISR.

REEMBOLSO DE CIERTOS GASTOS Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (Art. 93 Fr. VI y VII)

- VI. Ingresos percibidos con motivo del **reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral**, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.
- VII. Las **prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.**

EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL (Art. 93 Fr. VIII y IX)

- Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de **previsión social**, de naturaleza análoga, **que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.**
 - Art. 7, 5° pa. LISR definición de Previsión Social.

CRITERIOS NORMATIVOS RELEVANTES EN MATERIA DE PREVISIÓN SOCIAL (Anexo 7 RMF)

- **40/ISR/N: Premios por asistencia y puntualidad. No son prestaciones de naturaleza análoga a la previsión social:** Su finalidad no es hacer frente a contingencias futuras ni son conferidos de manera general.
- **41/ISR/N Previsión Social. Cumplimiento del requisito de generalidad:** Se considera que el requisito de “generalidad” a que se refiere el Art. 93 Fr. VIII, se cumple cuando determinadas prestaciones de previsión social **se concedan a la totalidad de los trabajadores que se coloquen en el supuesto que dio origen a dicho beneficio.**

LÍMITE A EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL A TRABAJADORES (Art. 93, penúltimo y último párrafos)

➤ **Exención sin límite:** Cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la previsión social NO excedan de una cantidad equivalente a 7 UMA's elevadas al año.

- Para 2020: 7 UMA's elevadas al año = \$221,856.60.

➤ **Exención limitada:** Cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención SI excedan de una cantidad equivalente a 7 UMA's elevadas al año, la exención por previsión social será solo de 1 UMA elevada al año.

- Para 2020: Si salarios + previsión social > \$221,856.60 en el año, el importe exento de previsión social será solo de \$31,693.80.
- Pero esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a 7 UMA's elevadas al año.

EJEMPLO DE EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL

Ingresos por salarios (sin previsión social)
+ Previsión social
 = Salarios + Previsión Social

vs 7 UMA's elevadas al año
 ¿Salarios + Previsión Social > de 7 UMA's elevadas al año?
 1 UMA's elevadas al año

Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
\$ 125,000.00	\$ 165,000.00	\$ 60,000.00	\$ 250,000.00
\$ 50,000.00	\$ 60,000.00	\$ 165,000.00	\$ 100,000.00
\$ 175,000.00	\$ 225,000.00	\$ 225,000.00	\$ 350,000.00

\$ 221,856.60	\$ 221,856.60	\$ 221,856.60	\$ 221,856.60
NO	SI	SI	SI
\$ 31,693.80	\$ 31,693.80	\$ 31,693.80	\$ 31,693.80

Previsión social exenta inicial
 Previsión social gravada inicial
 Suma Previsión Social exenta y gravada (cifras iniciales)

\$ 50,000.00	\$ 31,693.80	\$ 31,693.80	\$ 31,693.80
\$ -	\$ 28,306.20	\$ 133,306.20	\$ 68,306.20
\$ 50,000.00	\$ 60,000.00	\$ 165,000.00	\$ 100,000.00

Ingresos por salarios (sin previsión social) + previsión social exenta =
 ¿El resultado anterior < 7 UMA's elevadas al año?

\$ 196,693.80	\$ 91,693.80	\$ 281,693.80
SI	SI	NO

Si la respuesta es "SI", entonces recalculamos:

Previsión social exenta recalculada (A)
+ Ingresos por salarios (sin previsión social)
 = Suma

\$ 56,856.60	\$ 161,856.60
\$ 165,000.00	\$ 60,000.00
\$ 221,856.60	\$ 221,856.60

Previsión social gravada recalculada (B)

\$ 3,143.40	\$ 3,143.40
--------------------	--------------------

Suma Previsión Social exenta y gravada (cifras recalculadas)(A+B)

\$ 60,000.00	\$ 165,000.00
--------------	---------------

CONCEPTOS DE PREVISIÓN SOCIAL A LOS QUE NO APLICA LA LIMITANTE (Art. 93, penúltimo y último párrafos)

- Jubilaciones
- Pensiones
- Haberes de retiro
- Pensiones vitalicias
- Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades
- Reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral
- Seguros de gastos médicos
- Seguros de vida
- Fondos de ahorro

ALGUNOS CONCEPTOS DE PREVISIÓN SOCIAL QUE SÍ ESTÁN LIMITADOS EN SU EXENCIÓN

- Subsidios por incapacidad
- Becas educacionales para los trabajadores o sus hijos
- Guarderías infantiles
- Despensas
- Vales de despensa, restaurante o gasolina
- Habitación
- Gastos de equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas
- Ayuda de transporte
- Artículos escolares y dotación de anteojos
- Ayuda para gastos de matrimonio
- Ayuda para actividades culturales y deportivas
- “*Otras de naturaleza análoga*”

REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD DE LAS PARTIDAS DE PREVISIÓN SOCIAL (Art. 46 RLISR)

- I. Que **se efectúen en territorio nacional**, excepto los relacionados con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente;
y
- II. Que **se efectúen en relación con trabajadores del contribuyente y, en su caso, con las siguientes personas:**
- El **cónyuge o la persona con quien viva en concubinato**, o
 - Los **ascendientes o descendientes**, cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil, así como
 - Los **menores de edad que satisfaciendo el requisito de dependencia económica vivan en el mismo domicilio del trabajador.**
 - En el caso de **prestaciones por fallecimiento no será necesaria la dependencia económica.**

RECURSOS PROVENIENTES DE FONDOS PARA VIVIENDA (Art. 93 Fr. X)

La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de **la subcuenta de vivienda** de la cuenta individual prevista en la LSS, de la subcuenta **del Fondo de la Vivienda** de la cuenta individual del SAR, prevista en la LISSTE o del **Fondo de la Vivienda** para los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la LISSFAM.

VIVIENDA PROPORCIONADA POR LOS PATRONES (Art. 93 Fr. X)

- Las **casas habitación proporcionadas a los trabajadores**, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad de la LISR.
 - **Art. 36 Fr III LISR:**
 - Las inversiones en casas de recreo no son deducibles.
 - Para inversiones en casa-habitación deben cumplirse requisitos del RLISR (Art. 76 RLISR).
 - ☐ Que el contribuyente conserve como parte de su contabilidad, la documentación con la que acredite que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad y presente aviso ante el SAT a más tardar el último día del ejercicio en que se pretenda aplicar la deducción por primera vez. Una vez presentado el aviso, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, la documentación señalada.

CAJAS Y FONDOS DE AHORRO (Art. 93 Fr. XI)

- Los **provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro** establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad de la LISR.
 - Deducibilidad de aportaciones a fondos de ahorro: Art. 27, Fr. XI, 4° pa., LISR:
 - Generalidad.
 - Monto aportado por patrón = monto aportado por trabajador.
 - Límites: 13% del salario del trabajador sin exceder de 1.3 UMA's elevadas al año (Para 2020: 1.3 UMA's anualizadas = \$41,201.94).
 - Requisitos de permanencia del Art. 49 RLISR.

REQUISITOS ART. 49 RLISR PARA FONDOS DE AHORRO

- I. **Retiro de aportaciones únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año;**
- II. **Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que el SAT determine; y**
- III. **Que en el caso de préstamos otorgados a trabajadores que tengan como garantía las aportaciones del fondo, dichos préstamos no excedan del monto que el trabajador tenga en el fondo, siempre que éstos sean otorgados una vez al año. Cuando se otorgue más de un préstamo al año, las aportaciones que se efectúen al fondo de ahorro serán deducibles, siempre que el último préstamo que se hubiera otorgado al mismo trabajador se haya pagado en su totalidad y siempre que haya transcurrido como mínimo seis meses desde que se cubrió la totalidad de dicho préstamo.**

CUOTAS OBRERAS DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS POR LOS PATRONES (Art. 93 Fr. XI y XII)

- **La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.**
 - Desde 2014 no es deducible para los patrones.

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, INDEMNIZACIONES POR SEPARACIÓN Y RECURSOS DE LAS CUENTAS DE RETIRO (Art. 93 Fr. XIII)

- **Monto exento: Hasta 90 veces el valor de la UMA por cada año** de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del SAR.
 - Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda Fracción de más de seis meses se considerará un año completo.
 - Por el excedente se pagará el ISR.
 - Para **2020: 90 UMA's = \$7,819.20 por c/ año.**

PRESTACIONES LABORALES VARIAS (Art. 93 Fr. XIV y XV)

Concepto	Monto exento
Gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general.	Valor diario de la UMA elevado a 30 días. (2020 = \$2,606.40)
Primas Vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general.	Valor diario de la UMA elevado a 15 días. (2020 = \$1,303.20)
PTU.	Valor diario de la UMA elevado a 15 días. (2020 = \$1,303.20)
Primas dominicales.	Valor diario de la UMA (2020 = \$86.88) por cada domingo que se labore.

Los excedentes pagan ISR

VIÁTICOS (Art. 93 Fr. XVII)

Los **viáticos** cuando sean **efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los Comprobantes Fiscales correspondientes.**

VIÁTICOS (Art. 93 Fr. XVII)

- **Opción Art. 152 RLISR:**
 - **Podrán no presentar Comprobantes Fiscales hasta por un 20%** del total de viáticos erogados en cada ocasión, cuando no existan servicios para emitir los mismos, siempre que:
 - **El monto que no se compruebe < \$15,000 en el ejercicio fiscal** de que se trate.
 - El monto restante de los viáticos se eroguen mediante TC, TD o TS del patrón.
 - **La parte que en su caso no se erogue deberá ser reintegrada por el trabajador** que reciba los viáticos o en caso contrario no le será aplicable lo dispuesto en este Artículo.
 - La facilidad **no es aplicable para gastos de hospedaje y de pasajes de avión.**
 - Las cantidades no comprobadas se considerarán ingresos exentos para ISR, siempre que además se cumplan con los requisitos del Art. 28, Fr. V de la LISR.

SEGUROS DE VIDA CUYA PRIMA PAGA EL PATRÓN (Art. 93 Fr. XXI)

- **Cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores:** Están exentas las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los trabajadores o a sus beneficiarios, **siempre que:**
 - a) Los **beneficios** de dichos seguros **se entreguen solo por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad** del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad a la LSS, y
 - b) En el **caso de muerte**, los **beneficiarios de la póliza sean** las personas relacionadas con el titular a que se refiere la Fr. I del Art. 151 de la LISR (**cónyuge o concubina, ascendientes o descendientes en línea recta**) y se cumplan los demás requisitos establecidos en materia de previsión social (Art. 27, Fr. XI, de la LISR).

- La exención **no será aplicable** tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros **por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros.**

RECUPERACIONES DE S.G.M.M (Fr. XXI) y AYUDA POR GASTOS DE MATRIMONIO O DESEMPLEO (Fr. XXVII)

- **Recuperaciones de seguros de gastos médicos mayores.**
- Están exentos los **retiros efectuados** de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de LSS, **por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo.**

TRASPASOS DE AFORES (Art. 93 Fr. XXVII)

El **traspaso de los recursos de la cuenta individual** entre AFORES, entre instituciones de crédito o entre ambas, así como entre dichas AFORES e instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social, **con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia** conforme a las Leyes de Seguridad Social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

APORTACIONES Y RENDIMIENTOS DE CUENTAS DE RETIRO Y VIVIENDA (Art. 93, 3° y 4° párrafos)

- Las **aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal** a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la LSS, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del SAR, en los términos de la LISSSTE, **incluyendo los rendimientos** que generen.
- Las **aportaciones que efectúen los patrones**, en los términos de la LINFONAVIT, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la LSS, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la LISSSTE, o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la LISSFAM, **incluyendo los rendimientos** que generen.

INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL, PTU, PRIMAS DOMINICALES Y VACACIONALES

- Art. 174 RLISR.

- Cálculo **opcional**.
 - “Mensualización” del pago recibido para evitar acumularlo todo como si fuera de un solo mes.

CASO INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL

Datos:

Aguinaldo	\$ 45,000.00
Ingreso ordinario del trabajador	\$ 15,000.00
ISR del Ingreso ordinario del trabajador	\$ 1,910.54

1. Determinación del importe gravado:

Aguinaldo	\$ 45,000.00
- Exención: 30 días x UMA diaria (86.88)=	\$ 2,606.40
= Aguinaldo gravado	<u>\$ 42,393.60</u>

CASO INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL

2. Mensualización del importe gravado:

Aguinaldo gravado	\$ 42,393.60
/ 365	365.0
x 30.4	30.4
Aguinaldo mensual gravado	<u>\$ 3,530.86</u>
+ Ingreso Ordinario del Trabajador	<u>\$ 15,000.00</u>
= Base "2"	<u><u>\$ 18,530.86</u></u>

3. Comparación de ISR's:

ISR correspondiente a la Base "2" (Art. 96 LISR)	\$ 2,664.74
- ISR de ingreso ordinario del trabajador	<u>\$ 1,910.54</u>
= Diferencia de ISR (ISR de Aguinaldo mensual gravado)	<u>\$ 754.19</u>

CASO INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL

4. Retención por Aguinaldo (Art. 174 RLISR):

Diferencia de ISR (ISR de Aguinaldo mensual gravado)	\$ 754.19
/ Aguinaldo mensual gravado	<u>\$ 3,530.86</u>
= Tasa mensual de Aguinaldo gravado	21.4%
x Aguinaldo gravado	<u>\$42,393.60</u>
= ISR por Aguinaldo gravado (Art. 174 RLISR)	\$ 9,055.27
+ ISR de ingreso ordinario del trabajador	<u>\$ 1,910.54</u>
= Suman retenciones del mes	<u>\$10,965.82</u>

CASO INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL

5. Retención sin aplicar Art. 174 RLISR

Ingreso ordinario del trabajador	\$ 15,000.00
+ Aguinaldo gravado	\$ 42,393.60
= Suma base gravable	\$ 57,393.60
x Aplicación tarifa Art. 96 LISR	
= ISR determinado	\$ 12,927.51

6. Comparativo

ISR total con procedimiento Art. 174 RLISR	\$ 10,965.82
ISR total sin procedimiento Art. 174 RLISR	\$ 12,927.51
Diferencia	-\$ 1,961.69

3. PROCEDIMIENTO DE UN CÁLCULO ANUAL

ELEMENTOS A CONSIDERAR



COFiUE

APLICACIÓN DE CÁLCULO ANUAL (Art. 97 LISR)

- **Obligación patronal** respecto a sus trabajadores.
 - N/A para asimilados.
- **No aplica** la obligación para los trabajadores que:
 - a. **Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero** del año de que se trate **o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre** del año por el que se efectúe el cálculo.
 - b. **Hayan obtenido ingresos anuales por salarios que excedan de \$400,000.**
 - c. **Comuniquen por escrito al patrón que presentarán declaración anual** (Art. 181 RLISR: Fecha límite del escrito 31/Dic del año de que se trate).
- **¿Cuándo debe hacerse el cálculo?**

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (“SE”) EN AJUSTE ANUAL

- Comparación del **ISR a cargo del trabajador**, determinado conforme al Art. 152 de la LISR, **contra la suma de las cantidades que por concepto de “SE” mensual le correspondió** a dicho trabajador.
 - **ISR anual > suma de “SE” mensual:** El retenedor considerará como impuesto a cargo del trabajador el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales (retenciones) efectuados.
 - **ISR anual < suma de “SE” mensual:** No habrá impuesto a cargo del trabajador ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de “SE”.

EJEMPLO DATOS SALARIOS ANUALES

1. Datos de sueldos y salarios percibidos en el año

Sueldo mensual:	\$ 20,000.00
Días de vacaciones:	10
Prima vacacional:	25%
Aguinaldo:	15 días
Vales de despensa:	5%
Bono por resultados:	30 días
PTU cobrada	\$ 8,000.00
UMA 2020 diaria:	\$ 86.88

2. Determinación de exentos y gravados

	Totales	Exentos	Gravados
Sueldos	\$ 240,000.00	\$ -	\$ 240,000.00
Prima Vacacional	\$ 1,666.67	\$ 1,303.20	\$ 363.47
Aguinaldo	\$ 10,000.00	\$ 2,606.40	\$ 7,393.60
Previsión Social	\$ 12,000.00	\$ 12,000.00	\$ -
Bono anual	\$ 20,000.00	\$ -	\$ 20,000.00
PTU cobrada	\$ 8,000.00	\$ 1,303.20	\$ 6,696.80
Sumas	\$ 291,666.67	\$ 17,212.80	\$ 274,453.87

EJEMPLO DATOS SALARIOS ANUALES

3. Cálculo anual hecho por el patrón

Base Gravable
 ISR Art 152
 - ISR de retenciones mensuales (supuesto)
 = ISR retenido al trabajador ajuste anual

\$ 274,453.87
\$ 43,101.91
\$ 43,000.00
\$ 101.91

Tarifa art 152 (2020)			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 6,942.20	\$ -	1.92%
\$ 6,942.21	\$ 58,922.16	\$ 133.23	6.40%
\$ 58,922.17	\$ 103,550.44	\$ 3,459.98	10.88%
\$ 103,550.45	\$ 120,372.83	\$ 8,315.61	16.00%
\$ 120,372.84	\$ 144,119.23	\$ 11,007.16	17.92%
\$ 144,119.24	\$ 290,667.75	\$ 15,262.43	21.36%
\$ 290,667.76	\$ 458,132.29	\$ 46,565.25	23.52%
\$ 458,132.30	\$ 874,650.00	\$ 85,952.91	30.00%
\$ 874,650.01	\$1,166,199.95	\$ 210,908.20	32.00%
\$ 1,166,199.96	\$3,498,600.00	\$ 304,204.25	34.00%
\$ 3,498,600.01	en adelante	\$ 1,097,220.16	35.00%

Base:	\$ 274,453.87
- Limite inferior:	\$ 144,119.24
= Excedente:	\$ 130,334.63
x % aplicable:	21.36%
= Impto. Marginal:	\$ 27,839.48
+ Cuota Fija:	\$ 15,262.43
= ISR:	\$ 43,101.91

PROCEDIMIENTO CÁLCULO ANUAL

	Trabajador A	Trabajador B	Trabajador C	Trabajador D
Ingresos gravados totales del trabajador en el año	\$ 350,000.00	\$ 240,000.00	\$ 62,500.00	\$ 50,000.00
- Impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario (siempre que la tasa < 5%)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
= Base de cálculo	\$ 350,000.00	\$ 240,000.00	\$ 62,500.00	\$ 50,000.00
x Aplicación de Tarifa del Art. 152 LISR (Tarifa anual)				
= ISR del ejercicio	\$ 60,520.19	\$ 35,742.56	\$ 3,849.24	\$ 2,888.93
- Suma de SE mensual que le correspondió al trabajador	\$ -	\$ -	\$ 3,600.00	\$ 4,589.52
= a) Si ISR > Suma de SE mensuales, ISR a cargo del ejercicio b) Si ISR < Suma de SE mensuales, no hay ISR a cargo ni entrega adicional de SE	\$ 60,520.19	\$ 35,742.56	\$ 249.24	\$ -
- Pagos provisionales (retenciones) efectuados en los términos del Art. 96 LISR	\$ 60,000.00	\$ 36,000.00	\$ 100.00	\$ 30.00
= Diferencia a cargo (diferencia a favor)	\$ 520.19	-\$ 257.44	\$ 149.24	-\$ 30.00

4. PRESENTACIÓN Y PAGO DE ISR A CARGO

COFiUE

DIFERENCIA A CARGO DEL TRABAJADOR

- Art. 97, 4° pa., LISR: Diferencia **a cargo** del trabajador: **Se enterará a más tardar en el mes de febrero siguiente** al año de calendario de que se trate.
- Esta disposición abre 2 posibilidades:
 - ✓ Entero en el mismo año de cálculo.
 - ✓ Entero en el año siguiente al de cálculo, a más tardar en febrero.

DIFERENCIA A CARGO DEL TRABAJADOR EN AJUSTE ANUAL

➤ 11/oct/19: Incorporación del apéndice 8 a la Guía de Llenado del CFDI de nómina: *“Procedimiento para el registro de la diferencia del ISR a cargo (retención) derivado del cálculo del impuesto anual por sueldos y salarios en el CFDI de nómina”*

Entero en el año en que se realiza el ajuste.

Entero en el año siguiente, a mas tardar en febrero

APÉNDICE 8 GUIA DE LLENADO

Apéndice 8 Procedimiento para el registro de la diferencia del ISR a cargo (retención) derivado del cálculo del impuesto anual por sueldos y salarios en el CFDI de nómina¹⁴

Para efectos didácticos, se muestra el cálculo anual del ISR por sueldos y salarios, en donde se observa que, como resultado de dicho cálculo, el patrón le deberá retener ISR al trabajador el cual debe enterarlo a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.

Cálculo de ISR anual

I. Forma en que se debe registrar en el CFDI de nómina la información del ISR cuando resulte a cargo (retención) derivado del cálculo del impuesto anual.

		Cálculo Anual
	Salario anual	178,447.00
Menos:	Límite inferior	144,119.24
Igual:	Excedente del límite inferior	34,327.76
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	21.36%
Igual:	Impuesto marginal	7,332.41
Más:	Cuota fija	15262.49
Igual:	ISR determinado	22,594.90
Menos:	Pagos provisionales	21,796.46
Igual:	ISR a cargo	798.44

APÉNDICE 8 GUIA DE LLENADO

Conforme al cálculo anterior, en el CFDI de nómina se debe realizar el registro del ISR a cargo del trabajador conforme a lo siguiente:

I.Nodo Deduccion

- ✓ En el campo **TipoDeduccion** del Nodo:Deduccion, se debe registrar la clave "101" (ISR Retenido de ejercicio anterior) del catálogo c_TipoDeduccion, publicado en el Portal del SAT.
- ✓ En el campo **Concepto** del Nodo:Deduccion, se debe registrar la siguiente descripción: "ISR Retenido de ejercicio anterior".
- ✓ En el campo **Importe** del Nodo:Deduccion, se debe registrar el importe del ISR a cargo del trabajador derivado del cálculo del impuesto anual. Para este ejemplo son: \$798.44.

El ISR a cargo derivado del cálculo del impuesto anual, podrá reflejarse para este ejemplo en la primera quincena del mes de enero de 2019 o bien a más tardar en el mes de febrero de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley del ISR.

APÉNDICE 8 GUIA DE LLENADO

II. Forma en que se debe registrar en el CFDI de nómina la información de *ISR a cargo (retención) derivado del cálculo del ISR (quincenal) por sueldos y salarios.*

Cálculo del ISR (Primera quincena del mes de enero de 2019)

		Cálculo 1ra. Quincena de enero de 2019
	Salario quincenal	6,000.00
Menos:	Límite inferior	5,925.91
Igual:	Excedente del límite inferior	74.09
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	21.36%
Igual:	Impuesto marginal	15.83
Más:	Cuota fija	627.60
Igual:	ISR determinado	643.43
Menos:	Subsidio para el empleo	
Igual:	ISR a cargo	643.43

APÉNDICE 8 GUIA DE LLENADO

Conforme al cálculo anterior, en el CFDI de nómina se debe realizar el registro del ISR a cargo del trabajador de la primera quincena del mes de enero de 2019, conforme a lo siguiente:

I.Nodo Deduccion

- ✓ En el campo **TipoDeduccion** del Nodo:Deduccion, se debe registrar la clave "002" (ISR) del catálogo c_TipoDeduccion, publicado en el Portal del SAT.
- ✓ En el campo **Concepto** del Nodo:Deduccion, se debe registrar la siguiente descripción: "ISR".
- ✓ En el campo **Importe** del Nodo:Deduccion, se debe registrar el importe del ISR a cargo del trabajador derivado de la primera quincena de enero de 2019. Para este ejemplo son: \$643.43.

Representación gráfica del CFDI en donde se registra el ISR a cargo (retención) derivado del cálculo del impuesto anual con la clave "101" (ISR Retenido de ejercicio anterior), así como del *ISR a cargo (retención) derivado del cálculo del ISR (quincenal) por sueldos y salarios* con la clave "002" (ISR), conforme a lo señalado en el punto I y II de este Apéndice.

APÉNDICE 8 GUIA DE LLENADO

Versión 3.3		Tipo de comprobante: N		Registro Patronal: B5510768108		
Nombre del Emisor: Juan Ramirez Ortozoa		Fecha: 2019-01-15 T00:00:00				
RFC Emisor: RAOJ701212P03		Luga de expedición: 06300				
Régimen Fiscal: Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional						
Forma de Pago: 99 Por Definir		Uso del CFDI: 99 Por Definir		Subtotal: 6000.00		
Método de Pago: PUE				Descuento: 1641.87		
				Total: 4358.13		
RFC Receptor: LOAV890607PY7		Número de Empleado: 05		Fecha de inicio de la relación laboral: 01/01/2014		
Nombre del Receptor: Vicente López Arenas		No. De Seguridad Social: 89253678145		Antigüedad: P5Y		
CURP: LOAV890607HDF Por definir		Tipo Contrato: 01 Contrato de trabajo por tiempo indeterminado				
		Sindicalizado: NO				
Conceptos						
Clav Prod. Serv.	Cantida	Clave de Unidad	Descripcio	Valor Unitario	Importe	Descuento
84111505	1	ACT	Pago de Nómina	6,000.00	6,000.00	1,641.87
Complemento						
Versión	1.2	Tipo de Nómina: O	Periodicidad del pago:	04 Quincenal	Total Percepciones:	6000.00
Fecha de pago:	15/01/2019		Clabe:	187635794167249042	Total Deducciones:	1641.87
Fecha Inicial de pago:	01/01/2019		Banco:	DXE	Total Otros Pagos:	
No. de días pagados:	15		Puesto:	Cajero		
Tipo de Régimen:	02 Sueldos		Riesgo Puesto:	2		
Departamento:	Cobranza		Tipo de Jornada:	01 Diurna		
Fecha Final de pago:	15/01/2019		ClaveEntFed:	DF		
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES			
Tipo Percepción	Concepto	Importe Gravado	Importe Excento	Tipo Deducción	Concepto	Importe
001	Sueldos, Salarios Rayas	6000.00	0.00	001	Seguridad Social	200.00
				002	ISR	643.43
				101	ISR Retenido de ejercicio anterior	798.44
Total Sueldos: 6000.00		Total Gravado: 6000.00	Total Excento: 0.00	Total Otras Deducciones: 998.4		Total Impuestos Retenidos: 643.43

PAGO EN PLATAFORMA SAT

En plataforma de pagos provisionales, seleccionar como periodicidad “Del Ejercicio” y luego “ISR retenciones por salarios”. Incluso debe presentarse en ceros.

Presentación de la declaración ▾ Consultas ▾ Consulta de Mis Cuentas Arrendamiento ▾

RFC Tipo de Declaración

Periodicidad

Ejercicio Período

Otras Obligaciones Factibles a Declarar

Descripción	Fecha de Vencimiento
<input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR SALARIOS	02/03/2020
<input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	02/03/2020

5. PRESENTACIÓN Y SEGUIMIENTO A SALDOS A FAVOR

COFiUE

DIFERENCIA A FAVOR DEL TRABAJADOR

- Art. 97 4° pa LISR: Diferencia **a favor** del trabajador:
 - **Deberá compensarse** contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior.
 - **El trabajador podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas**, en los términos que señale el SAT mediante reglas de carácter general (vía DAISR).

ENTERO NETO DEL AJUSTE POR EL PATRÓN

➤ Art. 97, 5° pa., LISR. El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a los demás trabajadores, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar DAISR. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Trabajador A	\$	520.19
Trabajador B	-\$	257.44
Trabajador C	\$	149.24
Trabajador D	-\$	30.00
NETO:	\$	382.00

ENTERO NETO DEL AJUSTE POR EL PATRÓN (Art. 179 RLISR)

Para efectos del Art. 97, 5° pa. LISR, el **retenedor podrá compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a otro trabajador, siempre que** cumpla con los siguientes requisitos:

- I. **Que se trate de trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual; y**
- II. **Que cuente con el comprobante fiscal que ampare que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.**

SALDO A FAVOR DE UN TRABAJADOR QUE NO PUEDE COMPENSARSE

➤ Art. 97, 6° pa., LISR. Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la Fracción III del Artículo 99 de la LISR (CFDI de nómina), el monto que le hubiere compensado.

CLAVES DE TIMBRADO DE ISR A FAVOR QUE SE VA COMPENSANDO

c_TipoOtroPago	Descripción
001	Reintegro de ISR retenido en exceso (siempre que no haya sido enterado al SAT).
002	Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador).
003	Viáticos (entregados al trabajador).
004	Aplicación de saldo a favor por compensación anual.
005	Reintegro de ISR retenido en exceso de ejercicio anterior (siempre que no haya sido enterado al SAT).

GUIA DE LLENADO SAT (PAGS. 67 Y 68)

Nodo:CompensacionSaldos AFavor

En este nodo se puede expresar la información referente a la compensación de saldos a favor de un trabajador.

SaldoAFavor

Se debe registrar el saldo a favor determinado por el patrón al trabajador en el ejercicio al que corresponde el comprobante o del ejercicio inmediato anterior⁶, debe ser mayor o igual que el valor del campo RemanenteSalFav.

Es la diferencia que resulte a favor del contribuyente derivado del cálculo del impuesto anual –ajuste anual- realizado por el empleador, siempre que el trabajador preste sus servicios a un mismo patrón y no esté obligado a presentar declaración anual.

Ejemplo:

SaldoAFavor= **600.00**

Fundamento Legal: Artículos 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 179 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Año

Se debe registrar el año en que se determinó el saldo a favor del trabajador por el patrón que se incluye en el campo “RemanenteSalFav”.

El valor de este campo debe ser igual al año inmediato anterior o igual al año en curso siempre que el período de pago sea diciembre.⁷

GUIA DE LLENADO SAT (PAGS. 67 Y 68)

RemanenteSalFav

Se debe registrar el remanente del saldo a favor del trabajador.

En el caso de haber resultado saldo a favor del trabajador en el ejercicio anterior, se reportará el mismo aquí, una vez restado el monto que en su caso se haya aplicado de haber existido saldo a cargo en el ejercicio al que corresponde este comprobante.

Este campo sólo podrá utilizarse en comprobantes generados a partir del año 2017.

Ejemplo:

RemanenteSalFav=**215.00**

Fundamento Legal: Artículos 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 179 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

EJEMPLO APLICACIÓN SALDO A FAVOR

Clave	Percepción	Gravado	Exento		Clave	Deducción	Importe
001	Sueldos	3,000.00			001	IMSS	120
					002	ISR	300
Nodo de otros pagos							
Clave	Otros pagos	Importe					
004	Compensación saldo a favor	300					
Saldo a favor	1,000.00						
Año	2019						
Remanente	700.00						

6. CONSIDERACIONES FINALES

COFiDE

DEDUCIBILIDAD PARCIAL DE NÓMINA EXENTA (Art. 28 Fr. XXX LISR)

- Límite a la deducción de la nómina que sea exenta para los trabajadores:
 - Es deducible el 47% de la nómina exenta.
 - Podrá ser del 53% la deducción si el patrón no disminuye las percepciones exentas a sus trabajadores, respecto al ejercicio inmediato anterior.
 - RMF 2020: 3.3.1.29: Contiene el procedimiento para determinar si la deducibilidad es del 47% o 53%.

RMF 3.3.1.29. CÁLCULO

Factor I: Datos del ejercicio de cálculo

$$\frac{\text{Total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores}}{\text{Total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores}} = \text{Factor I}$$

Factor II: Datos del ejercicio inmediato anterior

$$\frac{\text{Total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores}}{\text{Total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores}} = \text{Factor II}$$

Comparación:

Si Factor I < Factor II:	Deducción del 47%
Si Factor I = ó > Factor II:	Deducción del 53%

RMF 3.3.1.29. PARTIDAS A CONSIDERAR

➤ Entre otras...

1	Sueldos y salarios.
2	Rayas y jornales.
3	Gratificaciones y aguinaldo.
4	Indemnizaciones.
5	Prima de vacaciones.
6	Prima dominical.
7	Premios por puntualidad o asistencia.
8	Participación de los trabajadores en las utilidades.
9	Seguro de vida.
10	Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
11	Previsión social.
12	Seguro de gastos médicos.
13	Fondo y cajas de ahorro.

14	Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
15	Ayuda de transporte.
16	Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
17	Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
18	Prima de antigüedad (aportaciones).
19	Gastos por fiesta de fin de año y otros.
20	Subsidios por incapacidad.
21	Becas para trabajadores y/o sus hijos.
22	Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
23	Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
24	Intereses subsidiados en créditos al personal.
25	Horas extras.
26	Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
27	Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

DEDUCIBILIDAD DE SALARIOS PAGADOS EN EFECTIVO

- Art. 27 Fr. III: Regla General: Pagos cuyo monto exceda de \$2,000 no son deducibles si se pagan en efectivo.
- Art. 43 RLISR: *“Para efectos del Artículo 27, Fracción III de la Ley, las **erogaciones efectuadas por salarios** y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere el Artículo 94 de la Ley, **pagadas en efectivo podrán ser deducibles**, siempre que además de cumplir con todos los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para la deducibilidad de dicho concepto, se cumpla con la obligación inherente a la emisión del Comprobante Fiscal correspondiente por concepto de nómina”.*

REQUISITOS DEDUCIBILIDAD DE SALARIOS (Art. 27 Fr V)

- Cumplir con las obligaciones establecidas en la LISR en materia de **retención y entero de impuestos a cargo de terceros.**
- Que las erogaciones por concepto de remuneración y las retenciones correspondientes, así como las deducciones del impuesto local por salarios, **consten en Comprobantes Fiscales emitidos en términos del CFF.**
- Que se cumplan las **disposiciones que**, en su caso, **regulen el Subsidio para el Empleo.**
- Que se cumpla con la obligación de **inscribir a los trabajadores en el IMSS**, cuando estén obligados a ello, en los términos de las Leyes de Seguridad Social.
- Que se cumpla con las **obligaciones a que se refiere el Art. 99, Fracciones I, II, III y V** de la LISR.

REQUISITOS DEDUCIBILIDAD DE SALARIOS (Art. 27 Fr V)

➤ Art. 99 LISR:

- Fr. I: Efectuar retenciones.
- Fr. II: Cálculo de impuesto anual.
- Fr. III: Expedición y entrega de CFDI's.
- Fr. V: Alta en el RFC de los trabajadores.

COFiUE

PLAZO PARA EXPEDIR CFDI DE NÓMINA PARA LOGRAR DEDUCIBILIDAD

Art. 27, Fr XVIII, LISR: *“Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. **Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha...**”*

PLAZO PARA EXPEDIR CFDI DE NÓMINA PARA LOGRAR DEDUCIBILIDAD

Art. 54 RLISR: “Para efectos del artículo 27, fracción XVIII de la Ley, no se considerará incumplido el requisito que para las deducciones establece dicha fracción, cuando se cumpla espontáneamente en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, con las obligaciones establecidas en el artículo 27, fracciones V y VI de la Ley, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hubiesen pagado las cantidades adeudadas debidamente actualizadas y con los recargos respectivos.”

CRITERIO PRODECON TIMBRADO EXTEMPORÁNEO DE CFDI DE NÓMINA

FONDO SOBRE FORMA. EL PRINCIPIO RELATIVO NO BASTA PARA JUSTIFICAR POR SÍ SÓLO LA EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DE NÓMINA. La obligación para quienes realizan pagos por concepto de nómina de expedir y entregar los **comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI)** respectivos está regulada, en primer lugar, por el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, **el artículo 54 del Reglamento de dicha Ley prevé que no se considerará incumplida la emisión de los mencionados CFDI cuando se expidan espontáneamente en términos del diverso 73 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando se haga a más tardar en la fecha en que deba presentarse la declaración del ejercicio.** Luego entonces, si el sujeto obligado no cumple con la emisión en el plazo fatal previsto por el artículo 54 mencionado, pero emite los comprobantes en cuestión antes de que su omisión sea descubierta por las autoridades fiscales, no puede prevalecer en forma automática del criterio sostenido por esta Procuraduría con relación a que la omisión en el cumplimiento de requisitos formales puede ser derrotable cuando no existió incumplimiento de la obligación fiscal correlativa, ya que este criterio fue sustentado para resolver conflictos existentes entre autoridad fiscal y contribuyentes y tener mejores instrumentos para lograr, en su caso, una auténtica justicia tributaria que es la misión de esta Procuraduría. Sin embargo, los criterios garantistas de este Ombudsman no deben servir de incentivo para que los contribuyentes incumplan a priori con normas adjetivas o formalidades impuestas por las leyes fiscales.

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL PERSONAL QUE FORMAN PARTE DE LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES

RCFF, Art. 33, Apartado A, Fr. VI: La documentación relacionada con la contratación de trabajadores, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones.

PLAZO DE CONSERVACIÓN DE PAGO DE CONTRIBUCIONES (Art. 30 CFF, 2° pa.)

Tratándose “de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate”.



COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL

 Cofide SC

 Cofide SC

 COFIDE

**GRACIAS POR SU ATENCIÓN
Y PARTICIPACIÓN**

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx